2021-I01-006191

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01626-2022-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0539-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	SEAFROST S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP PAITA
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA PAITA Y DEPARTAMENTO PIURA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES	:	CONGELADO, ENLATADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL
MATERIAS	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00564-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022, el Escrito con Registro N° 2022-E01-045591 del 16 de mayo de 2022 y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 00564-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió sancionar a SEAFROST S.A.C. (en adelante, **el administrado**) con una multa ascendente a **0.4705 UIT (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO MILESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1[2] de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0034-2022-OEFA/DFAI-SFAP[3]. Cabe indicar que con la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.

2. Con fecha 9 de mayo de 2022, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20°[4] y

---

[1] Registro Único de Contribuyente N.º 20356922311.

[2] **Conducta Infractora N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua (riego externo), correspondiente al IV Trimestre del 2020, incumpliendo con lo establecido en su EIA, respecto del muestreo y análisis del parámetro Nitratos. incumpliendo con lo establecido en su EIA-sd.

[3] Cabe precisar que, en el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID, se verificó que el administrado registró el **5 de junio de 2020** su Plan COVID-19 de sus plantas de enlatado, congelado y harina residual ubicadas en la Zona Industrial II Mz. D, Lote 1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, a dar trámite al procedimiento administrativo sancionador, materia de la presente Resolución. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación (…)
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de

en el numeral 2 del artículo 25°[5] del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[7]**.**

3. A través del Escrito con Registro N° 2022-E01-045591 del 16 de mayo de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

4. Mediante el Informe N° 02165-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 19 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanciones y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a esta Dirección una actualización del cálculo de multa por la infracción descrita en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0034-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

   (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.
En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones
Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: (…)
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas. (…).

[6] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[7] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

(ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) Del plazo de Interposición

7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

8. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[8], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 9 de mayo de 2022, conforme se desprende de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica del Sistema de Casilla Electrónica – SICE, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 30 de mayo de 2022 para impugnar dicho acto administrativo.

10. En esa línea, mediante el escrito con Registro N.º 2022-E01-045591 del 16 de mayo de 2022, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.**

b) Nueva prueba

11. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS[9], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[10], establece que el recurso de reconsideración

---

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

9 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (…).

10 **TUO de la LPAG**

podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

12. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida[11].

13. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

14. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad.

15. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de prueba nueva, el siguiente documento:

    A. Cotización de servicio N° COMA-05805-2022-01 emitida por Certificaciones del Perú S.A. (en adelante, **CERPER**) del 29 de abril de 2022.

16. Del análisis de los medios probatorios presentados con en el Recurso de Reconsideración, se advierte que el documento citado en el literal A, no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.

17. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que el administrado presentó un medio probatorio que califica como nueva prueba, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 Delimitación del Pronunciamiento

18. De la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que, expresamente, el administrado señala que con el citado recurso pretende impugnar la Resolución Directoral solo en el extremo referido a la determinación de la multa impuesta por la conducta infractora N° 1, para lo cual presenta consideraciones sobre el cálculo del respectivo beneficio ilícito. En tal sentido, es preciso señalar que **la Resolución Directoral no ha sido materia de impugnación en el extremo relativo a la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de la referida conducta infractora N° 1**.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

11 Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, Tomo II, página 216.

III.3. <u>Única cuestión en discusión</u>: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III.3.1 SOBRE LA NUEVA PRUEBA Y LA DETERMINACIÓN DEL COSTO EVITADO POR SERVICIO DE MUESTREO DE NITRATOS EN EFLUENTES TRATADOS (CE1) EN LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL

RESPECTO A LA CONDUCTA INFRACTORA N° 1

<u>Conducta Infractora N° 1</u>: ***El administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua (riego externo), correspondiente al IV Trimestre del 2020, incumpliendo con lo establecido en su EIA, respecto del muestreo y análisis del parámetro Nitratos, incumpliendo con lo establecido en su EIA-sd.***

19. En su Recurso de Reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

(i) De la revisión los Informes Nº 00540-2022-OEFA/DFAI-SSAG (cálculo de multa IFI) y Nº 00540-2022-OEFA/DFAI-SSAG (cálculo de multa RD), considera que la investigación técnica-económica afecta deliberadamente el Principio de Legalidad, razonabilidad e informalismo, no es acorde a la realidad, toda vez que tiene un valor muy por encima del mercado de laboratorios a nivel nacional y se ha mantenido el mismo valor para el CE1:

<u>Único hecho Imputado</u>

CE1: Costo del Muestreo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/)	Valor a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste 4/. (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) 5/. (US$)
(A) Remuneraciones[1]							S/615.06	US$ 170.70
Profesional-Ingeniería	1	2	S/216.08	S/432.16	0.97	S/419.20		
Asistencia Técnica	1	2	S/100.96	S/201.92	0.97	S/195.86		
(B) Otros costos directos[2] (A)x15 %							S/92.26	US$ 25.60
(C) Costos administrativos[3] (A)x15 %							S/92.26	US$ 25.60
(D) Utilidad (A+C) x15 %							S/106.10	US$ 29.45
(E) IGV [3] (A+B+C+D) x18 %							S/163.02	US$ 45.24
TOTAL							**S/1,068.70**	**US$ 296.59**

(ii) Que, si bien el valor total se ha considerado la suma de S/. 1,068.70 nuevos soles, cabe precisar que la SSAG no ha adjuntado alguna cotización de algún laboratorio por las operaciones de muestreo y por el contrario han realizado el análisis de multa mediante el informe ""Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021, donde dichos salarios no concuerdan con la realidad de lo que cobran los laboratorios.

(iii) Anexó como nueva prueba, la cotización de servicio N° COMA-05805-2022-01 emitida por parte de CERPER Certificaciones del Perú S.A. dentro de cual, el costo total por servicio de muestreo de nitratos en efluentes tratados para nuestra planta es de S/. 458 nuevos soles, con lo cual se puede evidenciar que para este caso específico se ha realizado equivocadamente un análisis de multa que no se ajusta a la realidad, siendo la diferencia de S/. 610.7 nuevos soles.

(iv) Por lo cual solicitó que en base a los principios que sustentan todo procedimiento administrativo descrito en el TUO de la LPAG, se tenga una decisión motivada y considere sus argumentos al emitir nuevo pronunciamiento.

20. En relación a los acápites (i), (ii), (iii), y (iv), debe mencionarse en primer lugar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[12], destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

21. El fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° de la precitada base legal[13], el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deben estar previamente determinadas en una ley (*lex scripta*, *lex praevia* y *lex certa*). Ello tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

22. Asimismo, corresponde indicar que de acuerdo al principio de razonabilidad[14] regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

---

12 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

13 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

14 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

23. Ahora bien, respecto a la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora, este se encuentra regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG y establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros[15].

24. Por su parte, de acuerdo con el principio de informalismo[16], las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que ello no afecte derechos de terceros o el interés público.

25. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

26. En esa línea, la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de

---

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (…)
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

16 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, contempla que el beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable; es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción[17].

27. Al respecto, de la revisión del medio probatorio alcanzado por el administrado en su Recurso de Reconsideración, se puede apreciar que corresponde a la Cotización de Servicio N° COMA-05805-2022-01 por servicio de muestreo correspondiente al parámetro Nitratos (2 puntos) de fecha 29 de abril del 2022, obtenido de la empresa Certificaciones del Perú S.A.; por un monto de S/ 458.00 sin IGV (con IGV asciende a S/ 540.44 soles).

28. En atención a ello, de acuerdo al marco normativo descrito y en específico, la aplicación del principio de razonabilidad, esta Dirección ha considerado pertinente, luego del análisis y evaluación del medio probatorio alcanzado por el administrado en su Recurso de Reconsideración; **incorporar los costos de la propuesta económica de fecha 29 de abril de 2022 de la consultora "Certificaciones del Perú S.A.", para la estimación del costo evitado, para el presente caso (CE1: Costo por servicio de muestreo correspondiente al parámetro Nitratos (2 puntos)).**

29. Por tanto, en aplicación a los principios del debido procedimiento y razonabilidad[18] regulados en los numerales 2 y 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en el

---

17 **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones**
ANEXO III
MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES (…)
III. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS (…)
III.2 El beneficio ilícito. -
18. El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. (…)

18 **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (…)
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado.
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

marco de la potestad sancionadora, corresponde considerar el medio probatorio presentado por el administrado relacionado al costo evitado por el extremo descritos en los considerandos precedentes, por lo que en mérito a ello se deberá efectuar el nuevo cálculo de la multa y modificar el monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la conducta infractora Nº 1, en caso ello corresponda.

30. En consecuencia, corresponde declarar fundado el **Recurso de Reconsideración.**

31. En esa línea, la SSAG remitió a esta Dirección la actualización del cálculo de multa por **la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0034-2022-OEFA/DFAI-SFAP**, con una multa ascendente a **0.3935 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Multa final (-50%)
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua (riego externo), correspondiente al IV Trimestre del 2020, incumpliendo con lo establecido en su EIA, respecto del muestreo y análisis del parámetro Nitratos. incumpliendo con lo establecido en su EIA-sd.	**0.787 UIT**	**0.3935 UIT**
Multa Total		**0.787 UIT**	**0.3935 UIT**

32. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02165-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multas**), el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[19] y se adjunta. Es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

33. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

34. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[20] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de los hechos imputados

---

19 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

20 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR[21]	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua (riego externo), correspondiente al IV Trimestre del 2020, incumpliendo con lo establecido en su EIA, respecto del muestreo y análisis del parámetro Nitratos, incumpliendo con lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

35. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SEAFROST S.A.C.,** contra la Resolución Directoral N.º 00564-2022-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Variar el monto de la sanción de multa impuesta a **SEAFROST S.A.C.,** en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N.º 00564-2022-OEFA/DFAI por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0034-2022-OEFA/DFAI-SFAP a **0.3935 UIT**, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua (riego externo), correspondiente al IV Trimestre del 2020, incumpliendo con lo establecido en su EIA, respecto del muestreo y análisis del parámetro Nitratos. incumpliendo con lo establecido en su EIA-sd.	**0.3935 UIT**
Multa Total		**0.3935 UIT**

Artículo 3º.- Notificar a **SEAFROST S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multas, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente RResolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 4º.- Informar a **SEAFROST S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día

[21] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/ecs

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09402877"

09402877